

Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: Acción de tutela No. 2020-0279 - 01
Proveniente del Juzgado 9 Civil Municipal de Bogotá D.C.
Sentencia en segunda instancia

Fecha: 2 de septiembre de 2020

De conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Decreto Nacional 2591 de 1991, se emite sentencia de segundo grado en la actuación de la referencia.

1.- Identificación del solicitante:

JESÚS EDUARDO PLATA GARCÍA, identificado con C.C. No. 1.140.820.849, quien actúa en nombre propio.

2.- Identificación de quien se demanda la amenaza o vulneración:

- a) La actuación es dirigida contra Experian Colombia S.A.
- b) Se vinculó a la Superintendencia Financiera De Colombia, BBVA, Claro, Lineru, Bancolombia, Fiscalía General De La Nación, Banco AV Villas, Banco De Bogotá, Mybosi, Dentisalud y Datacredito.

3.- Determinación del derecho tutelado:

El accionante indica que se trata del derecho a la intimidad y habeas data.

4.- Síntesis de la demanda:

- a) *Hechos:* Manifiesta el accionante que el 21 de diciembre de 2019, fue víctima de hurto en su residencia. Además de artículos electrónicos, tarjetas de crédito y dinero en efectivo, le fueron sustraídos documentos personales, tales como: la cedula de ciudadanía, libreta militar de reservista y el carné de ARL. Por lo anterior, solicitó el bloqueo de la tarjeta de débito BBVA y la tarjeta de crédito Visa Scotiabank, así como el reporte por robo del celular y respectivo bloqueo de la línea telefónica Claro.

Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

El 22 de diciembre de 2019, denunció ante la Policía Nacional la pérdida de los documentos personales, la cédula de ciudadanía, la libreta militar de reservista y tarjetas de crédito. La denuncia fue radicada bajo el No. 114082084929384538. Ese mismo día, tramitó el duplicado del documento de identidad desde la plataforma web de la Registraduría Nacional del Estado Civil. El 23 de diciembre de 2019, interpuso a su vez, denuncia por hurto residencias ante la Policía Nacional, bajo el Registro Incidente No. HR-11- 001-2019-135405. Un día después recibió un mensaje de correo electrónico, por parte de la Fiscalía Nacional de la Nación, con el número único de noticia criminal asignado: NUNC 110016102371201906509.

A principio del mes de marzo, recibió una llamada telefónica por parte del Banco Popular, en la cual se le informaba que podía acercarse a una sucursal a reclamar una tarjeta de crédito. Exponiendo que no había realizado solicitud alguna y comentando sobre el robo de sus documentos personales a finales de diciembre de 2019, la funcionaria procedió a informarle que la solicitud se había realizado por internet bajo su nombre y número de cédula, y habían registrado el correo electrónico koranto626@gmail.com y el número de celular 3502449788, como datos de contacto; pero ellos tenían en su base de datos su número telefónico correcto y ese era el motivo por el cual se estaban comunicando. En este caso, procedieron a cancelar la solicitud.

Días posteriores recibió mensajes de textos de la entidad LINERU, donde le informaban que su cupo de crédito fue aprobado. Alarmado por el contenido de los mensajes, se comunicó con dicha entidad, quienes le informaron que, bajo su nombre y número de cédula de ciudadanía, se estaban realizando solicitudes de crédito por internet, indicándole cuál fue la cuenta de correo electrónica y el celular empleado para dicha solicitud, estas coincidían con las indicadas anteriormente. También le informaron que dicha persona había registrado una cuenta de ahorros de Bancolombia y le recomendaban llamar a dicha entidad bancaria.

Se comunicó con Bancolombia, quienes le informaron que bajo su nombre y por internet se había abierto una cuenta de ahorros, razón por la cual bajo el radicado No. 8009291973 procedió a cancelarla. También le confirmaron el correo y el número de celular empleado por quien está suplantando su identidad (koranto626@gmail.com y el número de celular 3502449788). En esa misma llamada, el área de seguridad de Bancolombia le recomendó acceder a la plataforma web «Midatacredito» para el caso.

Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Procedió conforme a la recomendación dada; sin embargo, tuvo dificultades para acceder a la plataforma «Midatacredito», toda vez que el suplantador de su identidad ya había abierto una cuenta con sus datos, registrando un correo electrónico y número de teléfono celular que no le pertenecen. La gravedad de este hecho estriba en que la recuperación de la cuenta está sujeta a la contestación de múltiples preguntas de seguridad, en las cuales se indaga sobre cuentas bancarias aperturadas, créditos de consumo solicitados, solicitudes de tarjeta de crédito en curso, entre otros movimientos de carácter financiero y crediticio; de tal suerte que, al no tener pleno conocimiento de todas las operaciones fraudulentas realizadas por el suplantador a esa fecha, le resultó imposible contestar adecuadamente las preguntas de seguridad y así restablecer su cuenta.

El 24 de marzo de 2020, presentó una petición a la entidad accionada, con el fin de reportar la suplantación en la cuenta de «midatacredito.com» y obtener información sobre cómo podía actualizar el correo allí registrado y así evitar que el suplantador continuara teniendo acceso a su información financiera, la cual se radicó en la dirección de correo electrónico servicioalciudadano@experian.com. La petición fue ampliada el 25 de marzo de la misma anualidad, relacionando el número del caso por hurto que había interpuesto en diciembre y adjuntando una captura de imagen de la cuenta abierta en «Midatacredito».

El 31 de marzo de 2020, a través de la página web www.datacredito.com.co, generó una alerta de suplantación en su historial crediticio, la cual tiene como propósito precaver a personas naturales o jurídicas de realizar transacciones con individuos que aduzcan actuar a nombre del accionante, pero no bloquea el acceso del suplantador a su historial crediticio. Esta alerta caduca el 29 de junio de 2020.

El 13 de mayo de 2020, recibió una respuesta, por parte de la entidad accionada, la cual no guarda relación con lo pedido. Al no tener respuesta por parte de la accionada, el 18 de mayo de 2020, se contactó a través de las líneas de atención telefónica, con el fin de exponer nuevamente el caso y la persona que le atendió le recomendó enviar un nuevo correo electrónico a los siguientes contactos: servicioalciudadano@experian.com, contacto@midatacredito.com, alertas.midatacredito@experian.com, los cuales se remitieron ese mismo día.

Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

En esta llamada telefónica, radicada bajo el No. 1960893, se le indicó que un lapso oscilante entre quince (15) y treinta (30) minutos se reflejaría en la plataforma «midatacredito.com» la actualización de su verdadera cuenta de correo; sin embargo, hasta la presente fecha esta no se ha llevado a cabo.

El 19 de mayo de 2020, después de varios intentos, respondiendo preguntas de seguridad, logró acceder a la plataforma «midatacrédito» y advirtió que el suplantador había adquirido productos financieros en el Banco AV VILLAS y el Banco de Bogotá, así como créditos en los establecimientos MYBOSI y en DENTISALUD. No obstante, este restablecimiento de la cuenta fue transitorio, ya que el suplantador nuevamente registro su cuenta de correo electrónico. El 9 de junio de 2020, recibió una llamada telefónica por parte de NEGOZIA, oficina de cobranzas, en la cual se le requería abonar el pago de unos servicios odontológicos brindados en DENTISALUD.

Señala que la situación y fraudes no cesaran, mientras la autoridad competente no capture al criminal que está usurpando su identidad, sin embargo, mientras el accionado no bloqueé las cuentas de correo asociada a «mi datacrédito», este sujeto podrá seguir accediendo a 12 años de registros en su historial financiero, en contravía de los dispuesto en la ley 1266 de 2008.

- b) *Petición:* Se ordene a Experian Colombia S.A., bloquear y/o no permitir que se realicen registros de cuentas de correo electrónico y teléfonos celulares asociados al documento de identidad del tutelante en la plataforma «mi datacredito», hasta tanto no reinicie la atención presencial al público y la accionada pueda validar la identidad del suscrito, mediante validación biométrica u otro método legalmente autorizado.

5.- Informes:

- a) Superintendencia Financiera de Colombia

Señaló que, en relación con los hechos era pertinente manifestar que los mismos no le constan, como puede inferirse con suficiente claridad de la lectura de la demanda constitucional, que la Superintendencia Financiera de Colombia no ha tenido participación en aquellos. De otro lado, una vez revisadas las bases de datos del Sistema de Gestión

Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Documental - SOLIP, que contiene la totalidad de la correspondencia gestionada por esa Entidad, no se encontró petición, queja o reclamación alguna, formulada por la parte accionante, respecto de los hechos que se narran en la demanda de tutela.

Alegó falta de legitimación en la causa por pasiva y solicitó se le desvinculara.

b) Zinobe S.A.S

Frente al caso particular del señor JESUS EDUARDO PLATA GARCÍA, indicó que a su nombre se han solicitado 10 cupos de crédito rotativo identificados con las características que procedió enlistar. Precisa que las aplicaciones No. 72749679, 26664787, 22817736, 76286232, 54534895, 99139553, 25824787, 59573551 y 55754783, fueron rechazadas debido a una alerta de suplantación que se generó al momento de efectuarse la solicitud. Frente a la aplicación 45266152, esta solicitud fue eliminada por el usuario. Así mismo, informan que la dirección de correo electrónico desde donde se solicitaron los cupos de crédito fue koranto626@gmail.com, bajo la dirección IP: 190.157.188.209.

Señaló que respecto a las medidas de seguridad, verificación y autenticación realizada por ZINOBE S.A.S., aclaran que su sistema de validación de identidad incluye muchos aspectos como son las consultas a centrales de riesgo, diferentes listas de personas relacionadas con actividades ilegales, así como investigaciones que se realizan a través de diferentes fuentes, lo que hace que la verificación de nuestros clientes se haga de manera eficiente de acuerdo con los procedimientos propios internamente desarrollados.

Como complemento a esos procesos, y teniendo en cuenta que su modelo de negocio busca el mínimo riesgo para el solicitante, siempre realizan los desembolsos solicitados, exclusivamente, a las cuentas bancarias a nombre de quienes los requieren, de tal manera que, a menos que estos permitan accesos de terceros a sus cuentas bancarias, no existe ninguna posibilidad de realizar desembolsos a personas diferentes de aquellas que realizan la solicitud de los recursos.

Así mismo, destacan que la persona implicada en la solicitud del crédito debió contar con la información correspondiente a todos los datos personales del accionante, así como acceso a una cuenta de correo electrónico, y principalmente, acceso a los datos de la cuenta bancaria a su nombre y sus medios de manejo. Resaltan que el 11 de febrero de 2020, ZINOBE

Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

realizó la verificación correspondiente y se comunicó con el accionante al número de celular 3105580309, en donde el accionante indicó no reconocer la Entidad y las solicitudes a su nombre, por lo cual se generó inmediatamente una alerta de fraude en su sistema, con el fin de no efectuar ningún tipo de desembolso a nombre del accionante, en virtud de lo cual ZINOBE no ha realizado ningún desembolso correspondiente a obligaciones a nombre del accionante.

Adujo finalmente frente a la pretensión particular del accionante que, ZINOBE S.A.S. no puede pronunciarse debido a que son un tercero ajeno a EXPERIAN COLOMBIA S.A. Adicionalmente manifiestan que ZINOBE S.A.S. no ha permitido efectuar desembolsos a nombre del señor Jesús Eduardo Plata García, toda vez que, se encuentra en su sistema con la alerta de “Potencial rechazo Fraude”.

c) CIFIN S.A.S. - TransUnion

Señaló que, su entidad no hace parte de la relación contractual que existe entre la fuente y el titular de la información. TransUnion® es un operador diferente a la entidad EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACREDITO. Según numeral 1 del artículo 8 de la Ley 1266 de 2008, el operador de la información no es el responsable del dato que le es reportado por las fuentes de información. Según los numerales 2 y 3 del artículo 8 de la Ley 1266 de 2008, el operador no puede modificar, actualizar, rectificar y/o eliminar la información reportada por las fuentes, salvo que sea requerido por las mismas. Las peticiones que se mencionan en el escrito de tutela no fueron presentadas ante su entidad.

De igual manera, manifiesta que en el caso que nos ocupa al presentarse la circunstancia de una supuesta suplantación de identidad y/o falsedad personal, esa entidad no tiene la competencia para determinar si el hecho es cierto. Así las cosas, resulta jurídicamente imposible para ese operador de información acceder a las pretensiones de la parte accionante.

Informa que revisada su base de datos de información financiera, comercial, crediticia y de servicios el 8 de julio de 2020 siendo las 08:31:15, a nombre del titular JESUS EDUARDO PLATA GARCIA identificado con C.C. 1.140.820.849 y frente a las entidades BBVA COLOMBIA, CLARO, LINERU, BANCOLOMBIA, AV VILLAS, BANCO DE BOGOTÁ, MYBOSI, SCOTIABANK – COLPATRIA y DENTISALUD no se observan datos negativos en el reporte censurado. Por su parte, frente a la entidad NEGOTIA

Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSUMER FINANCE S.A.S., se reportó la Obligación No. 150011 en mora con vector de comportamiento 1, es decir, con una mora de 30 a 59 días.

Reitera que, en su calidad de operador no es responsable por los datos que le son reportados, por lo tanto, no debe ser condenada en la presente acción de tutela, máxime cuando no puede modificar dichos datos de manera unilateral. Adicionalmente, revisado su Sistema Único de Quejas y Reclamos no se observan peticiones presentadas por la parte accionante ante esa entidad tendientes a que se eliminaran los datos negativos. Razones por las cuales solicita se le exonere y desvincule.

d) Fiscal 153 Seccional de Bogotá

Informó que, el 08 de julio de 2020, se le corrió traslado de la acción de tutela, consultado el sistema de la entidad SPOA, se verifica número de noticia criminal 110016101603202003670, asignada el 25 de marzo de 2020. Denunciante, el accionante pone en conocimiento la suplantación de la cual ha sido objeto en varias entidades financieras mediante adquisición de productos en páginas electrónicas, en esa ocasión menciona las empresas Lineru y Banco Popular. Procede a informar que se emitió orden de archivo provisional el día 07 de abril de 2020, bajo la causal de querellante ilegítimo, según lo dispuesto en artículo 71 de la ley 906 de 2004, en tanto de acuerdo con su dicho, se configura el delito de estafa y para iniciar la acción penal en estos casos se exige la querella como requisito de procedibilidad, que debe interponer el representante legal de la empresa afectada y no la persona suplantada.

De otro lado, como de la lectura de la denuncia se deduce, que la pretensión es que se arregle su historia crediticia afectada por un hecho atribuible a otra persona, se ordena a la empresa, objeto del litigio, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 22 del C.P.P., el restablecimiento del derecho de la persona denunciante, por los efectos que se han producido por el engaño de que fue víctima la empresa en comentario, esto es, cesar los efectos producidos por el contrato de servicios adquirido por otra persona a nombre del denunciante, toda vez, que esta no puede verse afectada por hechos atribuibles a otros, así como de ser necesario, se generen las alertas por suplantación, se efectúen las devoluciones y desafiliaciones del caso, sacándolo de las Centrales de riesgo y/o respectivo sistema.

e) Sociedad Inversiones Crear Rama S.A. - DENTISALUD

Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Indicó que, de acuerdo con la historia clínica se evidenció atención al paciente quien se identificó como JESUS EDUARDO PLATA GARCÍA con cédula de ciudadanía No. 1140820849 con domicilio en la CALLE 84#68-25, teléfono: 3502449788 y correo electrónico koncacoranto626@gmail.com.

Esta persona tomó como tratamiento: Cinco 5 Resinas (realizadas 09/03/2020), Fase higiénica (realizado 09/03/2020), placa NMR (realizado). Asistió a 7 citas y su última cita fue agendada 19/06/2020 a la cual no asistió, con la contestación remiten copia de la historia clínica y las ayudas diagnosticas tomadas.

En cuanto a la adquisición del crédito para los tratamientos odontológicos, se aclara que el paciente lo tomó el 06 de marzo de 2020 con la entidad financiera NEGOZIA CONSUMMER FINANCE, para el referido proceso su representada cumplió con los protocolos que ha establecido la entidad financiera en sus capacitaciones, esto es, el paciente presentó su cédula original y se trasladaron los datos del paciente y su identificación a NEGOZIA para que hiciera la respectiva validación dado que esta es la que cuenta con los insumos para realizar el referido proceso. Respecto de las pretensiones incoadas por el accionante, aclara que las mismas escapan de su órbita.

f) Comunicación Celular S.A. COMCEL S.A., en calidad de sociedad absorbente de Telmex Colombia S.A.

Precisó que, en cuanto a las obligaciones No. 1.09200269, 1.06423132, 987654006224467500, 15674552 a nombre del JESUS EDUARDO PLATA GARCIA, identificado con cédula de ciudadanía número 1140820849, ante centrales de riesgo crediticio, no presenta reportes negativos.

De igual manera, manifiesta que la acción de tutela en contra de COMCEL S.A., se erige en improcedente por cuanto en su actuar no ha desempeñado algún acto ni omitido algún deber que produzca vulneración sobre los derechos fundamentales que alega el accionante. Sin que los derechos aducidos están siendo vulnerados por esa entidad, solicitando no acceder a las suplicas de la tutela.

g) Banco AV Villas

Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Señaló que claramente la acción de tutela va en contra de Experian Colombia, por no haber atendido o respondido una petición que le hiciera el accionante. De igual manera manifiesta que, el accionante solo se encuentra vinculado con el Banco mediante cuenta CATS, que se encuentra bloqueada desde el pasado 19 de mayo de 2020. Por lo que solicita, abstenerse de tutelar los derechos invocados por el accionante y abstenerse de despachar favorablemente las pretensiones en lo que corresponde a esa entidad y desvincularlos.

h) Comercializadora Baldini S.A. Baldini

Frente a los hechos manifiesta que la empresa desconocía de la situación legal del Accionante en cuanto a que ha sido suplantado, a la fecha de parte de él no han recibido derecho de petición alguno o solicitud para explicarle cual es el motivo o la razón por la que aparece con un crédito a nombre de la compañía. Resalta que la empresa no se llama MYBOSI y comercializa en la ciudad de Bogotá la marca BOSI, marca que es la que vende en establecimientos especializados los productos de cuero marca BOSI.

De igual manera precisa que, el día 18 de marzo del presente año de manera presencial se apertura un crédito con cupo por \$ 800.000 a nombre del señor Jesús Eduardo Plata, en el almacén de Toberín de la ciudad de Bogotá y ese mismo día se realizó una compra por \$ 262.080. El día 24 de junio luego de la apertura de los almacenes en la ciudad de Bogotá se realizó un abono por \$ 132.000 correspondientes a 2 cuotas vencidas de esa primera compra, habilitando nuevamente el cupo ya que es requisito estar al día para utilizar el disponible. Ese mismo 24 de junio luego de liberado el cupo se procedió por parte del señor Jesús Eduardo a realizar una compra por \$ 768.604. Posterior a ese nuevo crédito queda con un saldo del crédito inicial por valor de \$ 130.080 + \$ 768.604 del nuevo crédito solicitado el 24 de junio, quedando dicha obligación a la fecha en \$ 898.684 incluyendo cuotas de manejo e intereses pactados. Aclara que los cupos son para la suma del precio de las mercancías, por eso para este caso el saldo total es superior al cupo, porque incluye cuotas de manejo e intereses.

Aduce que, entre marzo y junio se presume que quien se presentó a sus almacenes es el Señor Jesús Eduardo Plata García, ya que se presentó con su respectivo documento de identificación y es presumible bajo cualquier análisis objetivo que era él y nadie más quien estuvo presente en el almacén. La empresa realiza las validaciones del cliente inmediatamente solicita el crédito al momento de estar presente y eso fue lo que sucedió en

Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

el caso del Accionante y lo realmente importante es que efectivamente solicitó un crédito y no bastando con ello volvió y se presentó en el mes de junio para abonar al crédito inicial y sacar uno nuevo, siendo más importante aún que la calificación actual es la de un buen cliente pues no está en mora en el pago.

Anota que hasta tanto el Accionante no acuda a una autoridad judicial que demuestre que no fue él quien estuvo en sus almacenes en dos oportunidades, esto es en marzo y junio, fechas en las cuales, acorde a lo narrado por él mismo los hechos sucedieron en diciembre, no podrá la empresa presumir que no fue el quien estuvo en el almacén aunado a que a la fecha se encuentra al día en las cuotas pactadas.

i) Secretaría Distrital de Gobierno

Contestó la entidad vinculada que la presunta vulneración recae directamente en la Secretaria Distrital de Integración Social, alegando falta de legitimación en la causa por pasiva, de acuerdo a las competencias que le otorgó el Decreto 411 de 2016, solicitando su desvinculación.

6.- Decisión de primera instancia:

Se resolvió la primera instancia de la siguiente manera:

- a) *Consideraciones:* Adujo el juez de primera instancia que, el accionante no demostró la existencia de alguna suplantación, incluso, la investigación fue archivada conforme a lo dicho por la Fiscalía. Aunado a lo expuesto, el accionante tampoco acreditó que sufriera un perjuicio irremediable frente a una amenaza inminente de gran intensidad que requiera de medidas de protección urgentes e impostergables para el restablecimiento integral de sus derechos y que tornaran en ineficaces los mecanismos ordinarios para su defensa.

Máxime, si se tiene en cuenta que la jurisprudencia ha sido reiterativa en cuanto al carácter residual y subsidiario de esta acción, ya que el sistema judicial prevé diversos mecanismos de defensa ordinarios a los que pueden acudir las personas para la protección de sus derechos, en este sentido, el Juez de tutela debe observar con estrictez

Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

cada caso concreto y determinar la existencia o no de otro medio judicial que sea idóneo para proteger el derecho amenazado.

- b) *Orden:* No tutelar los derechos fundamentales de habeas data e información alegados por el accionante.

7.- Impugnación:

El accionante propone impugnación alegando que:

- Las consideraciones que motivan la impugnación están encaminadas a evidenciar la errónea valoración del material probatorio y fundamentación normativa del juzgado de primer nivel, producto de una análisis superficial e inadecuado de las circunstancias fácticas que motivaron la solicitud de amparo constitucional.

Señala que en el caso sub júdice no se está solicitando que se actualice, corrija o actualice la información negativa registrada por cuenta de la persona que está empleando indebidamente su documento de identidad para obtener mercancía, créditos de consumo e, inclusive, procedimientos estéticos. El petitum de la demanda no involucra a esas fuentes de información, sino al operador del Banco de Datos, esto es, Experian Colombia S.A., entidad que a través de la plataforma «mi datacrédito» permite que otra persona diferente al accionante acceda a su historial crediticio, a pesar las múltiples reclamaciones que ha elevado y que están documentadas en el expediente y, además, no fueron tachadas de falsedad por el accionado.

Reitera que la plataforma «mi datacredito» es una herramienta informática que permite consultar gratuitamente el historial crediticio y monitorear datos personales sobre movimientos financieros, en tiempo real, a través de una cuenta de correo electrónico y/o un móvil celular. La plataforma es administrada por la accionada y el acceso a está no depende las fuentes de información (acreedores, entidades financieras, comercios, etc.). De esta suerte, está plenamente demostrado que se agotaron las reclamaciones previas, las cuales se allegaron al líbello de la demanda enunciadas como anexos No. 7, 8 y 12. En síntesis, las reclamaciones no debían enderezarse a los generadores de datos, sino a la entidad responsable de administrar la plataforma «mi datacredito», ya que no

Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

se está reclamando sobre un reporte de información en específico, sino sobre el acceso no autorizado a un sistema informático.

Señala que, uno de los apartes del fallo, devela una desafortunada intelección del asunto por parte del fallador de primer nivel, quien condiciona una medida preventiva y transitoria como lo es suspender la cuenta de correo electrónico vinculada a su documento de identidad con la probanza definitiva del delito de falsedad personal. De esta manera, destaca que, en el petitorio de la demanda, simplemente, se solicita la suspensión el acceso a la plataforma «mi datacrédito» hasta que se realice una validación biométrica o con otro método legalmente autorizado, dado que, por razón de la emergencia sanitaria, la sociedad accionada no está atendiendo al público presencialmente; pero, actualmente, hay una persona no autorizada monitoreando su historial financiero.

Indica que, la investigación de las conductas punibles y el ejercicio de la acción penal está reservado exclusivamente a la Fiscalía General de la Nación, por consiguiente, el archivo de la investigación penal o el procesamiento de los responsables del delito de falsedad personal, aunque es un asunto de su interés, resulta totalmente ajeno a su esfera de dominio o acción. Por esta razón, resulta, cuando menos, sorprendente que el juez de primera instancia reproche al accionante la ausencia de pruebas de la suplantación de identidad, teniendo en cuenta que lo único que está a su alcance es presentar la denuncia.

Por otra parte, el archivo de la investigación penal no exime Experian Colombia S.A. de la obligación de impedir que personas no autorizadas accedan y monitoreen el historial o movimientos crediticios de ninguna persona, situación que se erige como el quid del asunto, el cual fue soslayado por el fallador de primera instancia.

Por último, alega que la Corte Constitucional ha sostenido que el acceso de terceros no autorizados a la información personal o financiera constituye per se una violación a la Intimidad y en ese sentido ha señalado que «el manejo de información no pública debe hacerse bajo todas las medidas de seguridad necesarias para garantizar que terceros no autorizados puedan acceder a ella» (Sentencia C-748 de 2011).

8.- Problema jurídico:

Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

¿Existe vulneración a los derechos del accionante por cuenta de la accionada?

9.- Fundamentos de derecho:

a.- Fundamentos de derecho: Preciso la Corte Constitucional en sentencia T – 167 de 2015, en referencia a los derechos al buen nombre y al habeas data:

“... LOS DERECHOS FUNDAMENTALES AL BUEN NOMBRE Y AL HABEAS DATA. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA.

3.4.1. Carácter autónomo de las garantías constitucionales al buen nombre y al habeas data

3.4.1.1. El artículo 15 de la Constitución de 1991, reconoció explícitamente el “(...) derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas” y además dispuso que “en la recolección, tratamiento y circulación de datos se respetará la libertad y demás garantías consagradas en la Constitución”. Estos preceptos leídos en conjunto con la primera parte del mismo artículo 15 –sobre el derecho a la intimidad, el artículo 16 –que reconoce el derecho al libre desarrollo de la personalidad- y el artículo 20 –sobre el derecho a la información activo y pasivo y el derecho a la rectificación- de la Carta, han dado lugar al reconocimiento de un derecho fundamental autónomo catalogado como derecho al habeas data, y en algunas oportunidades, como derecho a la autodeterminación informativa o informática.

3.4.1.2. En la Sentencia C-748 de 2011^[2], esta Corporación acertadamente distinguió las tres líneas de interpretación que la jurisprudencia constitucional había hecho del derecho al habeas data. Así las cosas, precisó que en un primer momento dicho derecho constitucional fue interpretado “como una garantía del derecho a la intimidad, de allí que se hablara de la protección de los datos que pertenecen a la vida privada y familiar, entendida como la esfera individual impenetrable en la que cada cual puede realizar su proyecto de vida y en la que ni el Estado ni otros particulares pueden interferir”. (Negrilla en el texto original).

3.4.1.3. Posteriormente, el fallo aludido determinó que “desde los primeros años de la nueva Carta, también surgió al interior de la Corte una segunda línea interpretativa que consideraba el habeas data una manifestación del libre desarrollo de la personalidad. Según esta línea, el habeas data tiene su fundamento último “(...) en el ámbito de autodeterminación y libertad que el ordenamiento jurídico reconoce al sujeto como condición indispensable para el libre desarrollo de la personalidad y en homenaje justiciero a su dignidad”. (Negrilla en el texto original).

3.4.1.4. Así mismo, la sentencia en mención dejó claro que “a partir de 1995, surge una tercera línea interpretativa que apunta al habeas data como un derecho autónomo y que es la que ha prevalecido desde entonces. Así, según la sentencia SU-082 de 1995, el núcleo del derecho al habeas data está compuesto por la autodeterminación informática y la libertad –incluida la libertad económica. Además, este derecho comprende al menos las siguientes prerrogativas: “a) El derecho a conocer las informaciones que a ella se refieren; b) El derecho a actualizar tales informaciones, es decir, a ponerlas al día, agregándoles los hechos nuevos; c) El derecho a rectificar las informaciones que no correspondan a la verdad.”, e incluye el derecho a la caducidad del dato negativo”. (Negrilla en el texto original).

3.4.1.5. Entonces, el derecho al habeas data como derecho autónomo, es aquel que “permite a las personas naturales y jurídicas conocer, actualizar y rectificarla información que sobre ellas se haya recogido en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas. De la misma manera, este derecho señala la obligación de respetar la libertad y demás garantías constitucionales en el ejercicio de las actividades de recolección, tratamiento y circulación de datos”^[3].

Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

3.4.1.6. El derecho fundamental al habeas data puede ser vulnerado o amenazado cuando quiera que la información contenida en una central o banco de datos: “i) es recogida de forma ilegal, es decir, sin el consentimiento del titular; ii) no es veraz, o iii) recae sobre aspectos íntimos de la vida del titular, no susceptibles de ser conocidos públicamente. Y en estos casos, el titular de la información puede acudir a la acción de tutela para solicitar la protección de su derecho fundamental”^[4].

3.4.1.7. En la Sentencia T-729 de 2002^[5], reiterada posteriormente por la Sentencia C-748 de 2011^[6], la Corte explicó que es importante diferenciar y delimitar el habeas data respecto de otros derechos como el buen nombre y la intimidad, por lo menos por tres razones: “(...) (i) por la posibilidad de obtener su protección judicial por vía de tutela de manera independiente; (ii) por la delimitación de los contextos materiales que comprenden sus ámbitos jurídicos de protección; y (iii) por las particularidades del régimen jurídico aplicable y las diferentes reglas para resolver la eventual colisión con el derecho a la información”. A continuación, la Corte definió el derecho al habeas data de la siguiente forma:

*“El derecho fundamental al habeas data, es aquel que otorga la facultad al titular de datos personales, de exigir a las administradoras de datos personales el acceso, inclusión, exclusión, corrección, adición, actualización, y certificación de los datos, **así como la limitación en la posibilidad de divulgación, publicación o cesión de los mismos, conforme a los principios que informan el proceso de administración de bases de datos personales**”.*

3.4.1.8. Más recientemente, en la Sentencia C-1011 de 2008^[7], también reiterada en la citada Sentencia C-748 de 2011, la Corte nuevamente reconoció la autonomía del derecho al habeas data y lo conceptualizó así:

“El hábeas data confiere, (...), un grupo de facultades al individuo para que, en ejercicio de la cláusula general de libertad, pueda controlar la información que de sí mismo ha sido recopilada por una central de información. En ese sentido, este derecho fundamental está dirigido a preservar los intereses del titular de la información ante el potencial abuso del poder informático”.

3.4.1.9. Finalmente, la Sentencia T-658 de 2011^[8], tajantemente fijó que el artículo 15 Constitucional consagra tres derechos fundamentales autónomos, a saber: intimidad, buen nombre y habeas data, y que si bien dichas garantías guardan una estrecha relación, tienen sus propias particularidades que las individualizan, por lo cual, el análisis de su vulneración debe hacerse de forma independiente, ya que el quebrantamiento de alguna de ellas no conlleva siempre al desconocimiento de la otra. En este respecto, la sentencia en mención estableció las siguientes diferencias:

*“(...) en lo relativo al manejo de la información, **la protección del derecho al buen nombre se circunscribe a que dicha información sea cierta y veraz, esto es, que los datos contenidos en ella no sean falsos ni erróneos**. Por su parte, la garantía del derecho a la intimidad hace referencia a que la información no toque aspectos que pertenecen al ámbito de privacidad mínimo que tiene la persona y que sólo a ella interesa. Finalmente, **el derecho al habeas data salvaguarda lo relacionado con el conocimiento, actualización y rectificación de la información contenida en los mencionados bancos de datos**.”*

El buen nombre es uno de los bienes jurídicos más importantes que integran el patrimonio moral de una persona. En este orden de ideas, el ámbito de protección de este derecho, en materia de manejo de la información crediticia y financiera, está circunscrito a la veracidad y certeza de la misma, pues la transmisión de información errónea en este campo no solo afecta la buena imagen o fama que un individuo ha construido en sociedad sino que también genera un impacto negativo en la esfera económica. Al respecto, esta Corporación ha referido:

“Es claro que si la información respectiva es falsa o errónea, no solamente se afectan los derechos a la honra y al buen nombre de la persona concernida, sino que, precisamente por el efecto multiplicador que tiene el informe negativo en las instituciones receptoras de la

Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

información incorporada al banco de datos o archivo, resulta notoriamente perjudicada en su actividad económica y en su situación patrimonial. No se pierda de vista que un cierre del crédito puede provocar una cadena de incumplimientos forzados, la incapacidad de contraer nuevas obligaciones, la cesación de pagos y la quiebra”.

De otro lado, el derecho al habeas data o a la autodeterminación informática es aquella garantía constitucional que le permite a la persona “conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas (...)”. La jurisprudencia constitucional ha fijado las siguientes reglas para verificar su afectación:

“(...) el derecho al habeas data resulta vulnerado en los eventos en que la información contenida en un archivo de datos (i) sea recogida de forma ilegal, (ii) sea errónea, (iii) o verse sobre aspectos reservados de la esfera personal del individuo”.

En conclusión, el derecho al habeas data o autodeterminación informática, puede ser transgredido, entre otros eventos, en el caso en que la información contenida en una base de datos sea recogida de forma ilegal o contenga datos erróneos. En este último evento no sólo estaría comprometido el derecho a la autodeterminación informática sino también el derecho al buen nombre”. (Énfasis en el texto original).

3.4.1.10. En resumen, el reconocimiento del derecho fundamental autónomo al habeas data, busca la protección de los datos personales en un universo globalizado en el que el poder informático es creciente. Esta protección responde a la importancia que tales datos revisten para la garantía de otros derechos como la intimidad, el buen nombre, el libre desarrollo de la personalidad, entre otros. Sin embargo, el que exista una estrecha relación con tales derechos, no significa que no sea un derecho diferente, en tanto conlleva una serie de garantías diferenciadas, cuya protección es directamente reclamable por medio de la acción de tutela, sin perjuicio del principio de subsidiariedad que rige la procedencia de la acción.

3.5. LOS PRINCIPIOS Y LAS REGLAS QUE DEBE SEGUIR EL ADMINISTRADOR DE BASES DE DATOS. REITERACIÓN JURISPRUDENCIAL.

3.5.1. Esta Corte en materia de habeas data ha sido constante en precisar que la administración de toda base de datos personales está sometida a los llamados principios de administración de datos personales.

3.5.2. El Legislador aprobó una serie de principios contenidos en la Ley Estatutaria General de Habeas Data (Ley 1581 de 2012), proyecto que en este punto fue declarado ajustado a la Constitución mediante la citada Sentencia C-748 de 2011. Asimismo, esta Corporación en la también citada Sentencia C-1011 de 2008, consideró que los principios contenidos en la Ley Estatutaria de Habeas Data financiero eran constitucionales y que, además, su aplicación era extensiva a todas las bases de datos personales sin importar que la regulación estudiada tenía un marcado carácter sectorial.

3.5.3. Las Sentencias C-748 de 2011 y C-1011 de 2008 son la concreción de la jurisprudencia que, desde las Sentencias T-729 de 2002 y C-185 de 2003, se había perfilado por esta Corte sobre la obligatoriedad de los principios a que toda actividad de administración de datos personales debe someterse.

3.5.4. Entre los mencionados principios de la administración de datos personales encontramos: (i) los principios de finalidad; (ii) necesidad; (iii) utilidad; y (iv) circulación restringida, los cuales prescriben una serie ineludible de deberes en relación con las actividades de recolección, procesamiento y divulgación de la información personal.

3.5.5. Según el principio de finalidad, tales actividades “deben obedecer a un fin constitucionalmente legítimo (...) definido de forma clara, suficiente y previa”. Por lo cual, está prohibida, por un lado “la recopilación de información personal sin que se establezca el objetivo de su incorporación a la base de datos (...)” y por el otro “la recolección, procesamiento y

Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

divulgación de información personal para un propósito diferente al inicialmente previsto (...)”^[9].

3.5.6. *Según el principio de necesidad, la administración de “la información personal concernida debe ser aquella estrictamente necesaria para el cumplimiento de los fines de la base de datos”*^[10].

3.5.7. *Según el principio de utilidad, la administración de información personal debe “cumplir una función determinada, acorde con el ejercicio legítimo de la administración de los datos personales. Por lo cual queda proscrita la divulgación de datos que, al carecer de función, no obedezca a una utilidad clara y suficientemente determinable”*^[11].

3.5.8. *El principio de circulación restringida ordena que toda actividad de administración de información personal esté sometida “a los límites específicos determinados por el objeto de la base de datos (...) y por el principio de finalidad. Por lo cual, está prohibida la divulgación indiscriminada de datos personales”*^[12].

3.5.9. *Para la Corte, los anteriores principios tienen el propósito de circunscribir la actividad de administración de información personal contenida en bases de datos, pues al limitar el ejercicio de las competencias de los administradores de bases de datos, definen el margen de su actuación y son una garantía para las libertades de los sujetos concernidos por la información administrada. En términos normativos, son la concreción legal y jurisprudencial del mandato del inciso 2°, del artículo 15 de la Constitución que estable que “en la recolección, tratamiento y circulación de datos se respetarán la libertad y demás garantías consagradas en la Constitución”.*

3.6. FUNCIÓN DE LAS BASES DE DATOS DE INFORMACIÓN FINANCIERA.

3.6.1. *Tal como se expuso en precedencia, la misión principal de las bases de datos es la de recaudar información certera y confiable relativa a las personas naturales y jurídicas, generando una mayor rapidez en el suministro de la misma, pero tomando en consideración el respeto por las garantías constitucionales en su función de recolección, tratamiento y circulación de datos.*

El manejo de la información en el Sistema Financiero ha generado por parte de la jurisprudencia la definición de las funciones de las centrales de riesgos y los bancos de datos.

De esta manera y de acuerdo con el ordenamiento vigente, las bases de datos y de información las manejan centrales crediticias que se convierten en centros de recopilación y acopio de datos que facilitan el manejo de estos. Al respecto esta Corporación expuso^[13]:

“Las centrales de riesgo, en el marco del sistema financiero, son centros de acopio y almacenamiento de datos relacionados con el comportamiento financiero de los usuarios del sistema. Éstas son administradas por personas jurídicas –normalmente-, quienes se encargan además de su actualización y ampliación, en virtud de contratos que celebran con entidades crediticias para el efecto.

Dichas bases de datos pueden ser públicas –aquellas donde los datos almacenados están a disposición del interesado-, privadas –normalmente son las elaboradas internamente por cada entidad- y por suscripción –aquellas conformadas por una entidad que vende el servicio de consulta y reporte a entidades financieras y de otros tipos-.

Es común que las bases de datos relacionadas con información financiera se identifiquen con estas dos últimas modalidades, debido a que se trata de una información reservada que sólo debe estar a disposición de los directos interesados: las entidades financieras para establecer el perfil de riesgo de sus usuarios actuales o potenciales”.

3.6.2. *Bajo tal modalidad, estas entidades tiene la obligación de garantizar a las personas el derecho de habeas data, ligado a los derechos al buen nombre e intimidad, y en general las disposiciones constitucionales, pues la información que manejan es privada y en consecuencia,*

Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

debe administrarse con sujeción a requisitos definidos por la Ley y la jurisprudencia, con el objeto de mantener en las bases información veraz y cierta que se actualice permanentemente^[14] y que proteja el derecho al buen nombre de sus titulares.

Así, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional: “las entidades administradoras de bases de datos financieros son responsables de que (i) el ejercicio de recolección, tratamiento y circulación de datos sea razonable y no lesione los derechos fundamentales de los titulares de la información; (ii) de la incorporación de los nuevos datos que les sean remitidos, en particular cuando de la inclusión de dichos datos se deriven situaciones ventajosas para el titular; (iii) de retirar los datos una vez se cumplan los términos de caducidad de los mismos; (iv) de mantener separadas las bases de datos que se encuentren bajo su cargo y de impedir cruces de datos con otros bancos de información; (v) de garantizar la integridad y seguridad de la información almacenada; (vi) de verificar que la entidad que le remite datos para divulgación, cuanta con autorización previa, expresa y escrita del titular del dato para el efecto, y (vii) de informar a este último que la información será incluida en su fichero”^[15].

3.6.3. Una vez identificadas las funciones y las obligaciones de las centrales de datos es importante mencionar que para que proceda el reporte de información, las entidades deben cumplir con los requerimientos citados, con el fin de garantizar la autenticidad y confiabilidad de la información.

Por lo anterior, se han dispuesto por la jurisprudencia, desde la sentencia SU-082 de 1995^[16], reglas para el manejo de la información que reposa en las centrales de riesgo. Al respecto, en la sentencia T-798 de 2007^[17] se indicó:

“(…) es posible extraer los siguientes requisitos para que proceda la incorporación de datos negativos en las centrales de información crediticia:

5.5.1. Para que una entidad financiera pueda divulgar información relacionada con la historia crediticia de una persona debe contar con autorización previa, escrita, clara, expresa, concreta y libremente otorgada por el titular del dato. (…)

5.5.2. Además de contar con la autorización previa en los términos anteriormente indicados, el reporte de datos negativos a centrales de información crediticia debe ser informado al titular del dato, con el fin de que este pueda ejercer sus derechos al conocimiento, rectificación y actualización de los datos, antes de que estos sean expuestos al conocimiento de terceros. (…)

5.5.3. La información reportada debe ser veraz, lo cual implica proscribir la divulgación de datos falsos, parciales, incompletos e insuficientes.

5.5.4. Sólo pueden ser divulgados aquellos datos que resulten útiles y necesarios para el cumplimiento de los objetivos que se busca obtener con la existencia de las centrales de información crediticia.(…)”(Negrillas fuera de texto)

Las reglas citadas deben entonces ser cumplidas por las centrales de riesgos, con el fin de garantizar que la información que manejan y que suministran a entidades del sistema financiero sea real y corresponda a los usuarios correctos, y en efecto contenga datos que pertenezcan al manejo de sus créditos y obligaciones. Así, el acatamiento de las anteriores pautas permite la protección de los derechos de habeas data, buen nombre y honra, protegidos constitucionalmente.

3.6.4. En atención a lo anterior, el Centro de Información Financiera –CIFIN– es un servicio privado de recaudación, almacenamiento, procesamiento, administración, divulgación y cesión de datos, conformado por bases de antecedentes de diverso carácter, a través de las cuales se muestra el comportamiento comercial y financiero de las personas que son reportadas a ellas.^[18](Negrilla de la Sala).

La Central de Información CIFIN tiene su fundamento constitucional en los artículos 20 y 15 de nuestra Carta Política, en los cuales se consagran los derechos a comunicar y recibir

Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

información veraz e imparcial y a conocer, actualizar y rectificar los antecedentes que se recojan sobre las personas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas. Con fundamento en lo anterior, celebra contratos de afiliación con diferentes personas, de carácter privado o público, entidades financieras o pertenecientes al sector real, en virtud de los cuales se les permite REPORTAR y/o CONSULTAR la información contenida en las bases de datos.

Para el cumplimiento de lo anterior, estos entes deben solicitar autorización por escrito de sus clientes actuales o potenciales, para anunciar, procesar, consultar y divulgar la información, que conforma las bases de datos de la CIFIN. Así, es claro que no pueden reportar ni consultar la información de esa base mientras la persona sobre la cual van a reportar o a consultar no las autorice para el efecto.^[19] (Negrillas de la Sala).

3.7. LA DIMENSIÓN SUBJETIVA DEL DERECHO AL HABEAS DATA Y LA FACULTAD DEL TITULAR DE LA INFORMACIÓN DE EXIGIR LA SUPRESIÓN DE ÉSTA DE LAS BASES DE DATOS. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA.

3.7.1. La Corte Constitucional ha sido reiterativa en sostener que el habeas data es un derecho fundamental que habilita al titular de información personal a exigir, de la administradora de sus datos personales, una de las conductas indicadas en el artículo 15 de la Constitución: “conocer, actualizar, rectificar”, o una de las conductas reconocidas por la misma Corte como pretensiones subjetivas de creación jurisprudencial: “autorizar, incluir, suprimir y certificar”^[20]. Esta definición del habeas data que ensalza su dimensión subjetiva fue concebida en la Sentencia T-729 de 2002^[21] y afianzada en la Sentencia C-1011 de 2008^[22].

3.7.2. No obstante lo anterior, esta Corporación precisó que la facultad de suprimir de las bases de datos información personal, no es de carácter absoluta, ni procede en todo momento ni circunstancia. Por el contrario, se trata de una facultad que únicamente se activa cuando el administrador de las bases de datos ha quebrantado uno de los principios de la administración de datos. “Este es el caso, cuando, por ejemplo, se administra información (en su modalidad circulación) sin autorización previa del titular, siendo tal autorización presupuesto de la legalidad del tratamiento de datos (sobre todo en el ámbito de la administración de bases de datos personales por particulares). O por ejemplo, cuando la administración-circulación de la información personal continúa aun después de que se ha cumplido un término de caducidad específico”^[23]. (Subrayado fuera del texto).

3.7.3. Para la Corte, la facultad de supresión de la información, como parte integrante del habeas data, tiene una doble connotación, pues funciona de manera diferente frente a los distintos momentos de la administración de información personal:

“En una primera faceta es posible ejercer la facultad de supresión con el objeto de hacer desaparecer por completo de la base de datos, la información personal respectiva. Caso en el cual la información debe ser suprimida completamente y será imposible mantenerla o circularla, ni siquiera de forma restringida (esta es la idea original del llamado derecho al olvido). En una segunda faceta, la facultad de supresión puede ser ejercitada con el objeto de hacer desaparecer la información que está sometida a circulación. Caso en el cual la información se suprime solo parcialmente, lo que implica todavía la posibilidad de almacenarla y de circularla, pero de forma especialmente restringida.

Esta segunda modalidad de supresión es una alternativa para conciliar varios elementos normativos que concurren en el caso de la administración de información personal sobre antecedentes penales. Por un lado, la supresión total de los antecedentes penales es imposible constitucional y legalmente. Ya lo vimos al referir el caso de las inhabilidades intemporales de carácter constitucional, las especiales funciones que en materia penal cumple la administración de esta información personal, así como sus usos legítimos en materia de inteligencia, ejecución de la ley y control migratorio. En estos casos, la finalidad de la administración de esta información es constitucional y su uso, para esas específicas finalidades, está protegido además por el propio régimen del habeas data. Sin embargo, cuando la administración de la información personal relacionada con antecedentes pierde conexión con tales finalidades deja de ser

Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia

Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

necesaria para la cumplida ejecución de las mismas, y no reporta una clara utilidad constitucional; por tanto, el interés protegido en su administración pierde vigor frente al interés del titular de tal información personal. En tales casos, la circulación indiscriminada de la información, desligada de fines constitucionales precisos, con el agravante de consistir en información negativa, y con el potencial que detenta para engendrar discriminación y limitaciones no orgánicas a las libertades, habilita al sujeto concernido para que en ejercicio de su derecho al habeas data solicite la supresión relativa de la misma”. (Negrilla y subrayado fuera del texto).

3.7.4. El artículo 15 de la Ley Estatutaria 1581 de 2012, consagra el derecho que les asiste al titular de los datos o a sus causahabientes que consideren que la información contenida en una base de datos debe ser objeto de corrección, actualización o supresión, o cuando adviertan el presunto incumplimiento de cualquiera de los deberes contenidos en esta ley, de presentar un reclamo ante el responsable del tratamiento o el encargado del tratamiento, el cual será tramitado bajo las siguientes reglas:

“1. El reclamo se formulará mediante solicitud dirigida al Responsable del Tratamiento o al Encargado del Tratamiento, con la identificación del Titular, la descripción de los hechos que dan lugar al reclamo, la dirección, y acompañando los documentos que se quiera hacer valer; || 2. Una vez recibido el reclamo completo, se incluirá en la base de datos una leyenda que diga “reclamo en trámite” y el motivo del mismo, en un término no mayor a dos (2) días hábiles. Dicha leyenda deberá mantenerse hasta que el reclamo sea decidido; || 3. El término máximo para atender el reclamo será de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de su recibo. Cuando no fuere posible atender el reclamo dentro de dicho término, se informará al interesado los motivos de la demora y la fecha en que se atenderá su reclamo, la cual en ningún caso podrá superar los ocho (8) días hábiles siguientes al vencimiento del primer término”.

Por su parte, el artículo 16 de la ley en comento establece que:

“El Titular o causahabiente sólo podrá elevar queja ante la Superintendencia de Industria y Comercio una vez haya agotado el trámite de consulta o reclamo ante el Responsable del Tratamiento o Encargado del Tratamiento”.

3.7.5. Teniendo en cuenta lo anterior, la Corte ha precisado que en virtud del artículo 15 y 16 de la Ley 1581 de 2012 y del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, es necesario que el actor antes de acudir a la acción de tutela para solicitar el amparo de su derecho al habeas data haya solicitado previamente a la entidad correspondiente que se corrija, aclare, rectifique, actualice o suprima el dato o la información que ésta tiene sobre el mismo. Al respecto, la Sentencia T-657 de 2005^[24] especificó que “en los casos relacionados con datos negativos reportados a centrales de riesgo, el requisito de procedibilidad se cumple cuando la solicitud previa de rectificación de información se hubiese hecho ante la entidad que reportaba el dato negativo, sin que sea necesario hacerla ante la central de riesgo”^[25]...

De igual manera, ha de precisarse en relación con el derecho de petición, se tiene que el mismo está catalogado como fundamental de aplicación inmediata, según el artículo 85 de la Constitución Política y está definido en el artículo 23 ibídem como el que tiene toda persona a presentar peticiones a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. Mediante precedente jurisprudencial, la Corte Constitucional ha fijado características especiales, que buscan la resolución y protección inmediata de este derecho fundamental, donde ha considerado que el núcleo esencial de este derecho reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión.

Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es así como, mediante precedente jurisprudencial, la Corte Constitucional ha fijado características especiales, que buscan la resolución y protección inmediata de este derecho fundamental, aspecto que fue objeto de estudio a través de sentencia T – 015 de 2019, donde se indicó:

" En todo caso, conforme lo señaló la Sala Plena de esta Corporación en la Sentencia C-007 de 2017, la respuesta debe cumplir en forma concomitante con las siguientes características para considerar satisfecho el derecho de petición:

(i) *Prontitud. Que se traduce en la obligación de la persona a quien se dirige la comunicación de darle contestación en el menor tiempo posible, sin que exceda los términos fijados por la Ley 1755 de 2015. En aras de fortalecer esta garantía el Legislador previó que la ausencia de respuesta puede dar lugar a “falta para el servidor público y (...) a las sanciones correspondientes de acuerdo con el régimen disciplinario.”[66]*

(ii) *Resolver de fondo la solicitud. Ello implica que es necesario que sea clara, es decir, inteligible y de fácil comprensión ciudadana; precisa de modo que atienda lo solicitado y excluya información impertinente, para evitar respuestas evasivas o elusivas; congruente, o que se encuentre conforme a lo solicitado de modo que lo atienda en su totalidad; y consecuente con el trámite que la origina, cuando es el caso en que se enmarca en un proceso administrativo o una actuación en curso, caso en cual no puede concebirse como una petición aislada.*

(iii) *Notificación. No basta con la emisión de la respuesta, sino que la misma debe ser puesta en conocimiento del interesado y, ante el juez de tutela. Ello debe ser acreditado.*

Esta Corporación ha destacado además que la satisfacción del derecho de petición no depende, en ninguna circunstancia, de la respuesta favorable a lo solicitado. De modo tal que se considera que hay contestación, incluso si la respuesta es en sentido negativo y se explican los motivos que conducen a ello. Así las cosas se ha distinguido y diferenciado el derecho de petición del “derecho a lo pedido”[67], que se emplea con el fin de destacar que “el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, [y] en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal.”[68]

27. Una de las características de la respuesta que se espera del destinatario de una solicitud efectuada en ejercicio del derecho de petición, es la congruencia. Esta característica se presenta “si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo pedido y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta”[69].”¹ (Subrayado fuera de texto)

b.- *Verificación de requisitos generales para el caso concreto:* En lo referente a **legitimación en la causa**, se evidencia que el tutelante reclama la protección de su derecho a la intimidad y habeas data, como quiera que su información crediticia esta siendo utilizada por terceros.

¹ Sentencia T- 831 A de 2013 MP Luis Ernesto Vargas Silva

Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

De igual manera, debe señalarse que encuentra acreditado este Despacho que el accionante ha presentado peticiones ante la accionada los días 24 de marzo de 2020, 25 de marzo y 29 de abril de la misma anualidad.

En el apartado de **subsidiariedad** se verifica dado que se trata de la protección al derecho fundamental del habeas data, intimidad y petición que no tiene otro mecanismo de protección, se encuentra habilitado para acudir a la acción de tutela para remediar su situación de desamparo, de modo que los pedimentos pueden ser elevados al interior de la actuación judicial como se verá a continuación.

C.- Caso concreto: Revisado el escrito tutelar, se advierte que el accionante funda su reclamo de protección constitucional, alegando que, al ser víctima de un hurto en su domicilio, le fueron sustraídos documentos personales, siendo presuntamente suplantado por quien hurto dichos documentos, quien además está accediendo a su información financiera por la pagina de la entidad Experian Colombia S.A. En tal sentido, solicita de la accionada bloquear y no permitir el acceso a las cuentas de correo electrónico y teléfonos celulares asociados a su documento de identidad, hasta tanto pueda validar la identidad el accionante.

Ha de resaltarse que conforme la citada sentencia C- 167 de 2015, la Corte constitucional ha señalado que el derecho fundamental al habeas data *otorga la facultad al titular de datos personales, de exigir a las administradoras de datos personales el acceso, inclusión, exclusión, corrección, adición, actualización, y certificación de los datos, así como la limitación en la posibilidades de divulgación, publicación o cesión de los mismos, conforme a los principios que informan el proceso de administración de bases de datos personales. A su vez, confiere un grupo de facultades al individuo para que, en ejercicio de la cláusula general de libertad, pueda controlar la información que de sí mismo ha sido recopilada por una central de información. En ese sentido, este derecho fundamental está dirigido a preservar los intereses del titular de la información ante el potencial abuso del poder informático.*

La administración de datos se rige a su vez por unos principios, como son el de finalidad, necesidad, utilidad y circulación restringida, que prescriben una serie de deberes de recolección, procesamiento y divulgación de la información personal. De acuerdo con la jurisprudencia constitucional: “*las entidades administradoras de bases de datos financieros*

Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

*son responsables de que (i) el ejercicio de recolección, tratamiento y circulación de datos sea razonable y **no lesione los derechos fundamentales de los titulares de la información**; (ii) de la incorporación de los nuevos datos que les sean remitidos, en particular cuando de la inclusión de dichos datos se deriven situaciones ventajosas para el titular; (iii) de retirar los datos una vez se cumplan los términos de caducidad de los mismos; (iv) de mantener separadas las bases de datos que se encuentren bajo su cargo y de impedir cruces de datos con otros bancos de información; (v) **de garantizar la integridad y seguridad de la información almacenada**; (vi) de verificar que la entidad que le remite datos para divulgación, cuanta con autorización previa, expresa y escrita del titular del dato para el efecto, y (vii) de informar a este último que la información será incluida en su fichero”²*

El tutelante ha presentado peticiones los días 24 de marzo de 2020, 25 de marzo y 29 de abril de la misma anualidad, informando que con su numero de cedula se creo una cuenta en la página *midatacredito.com.*, con un correo electrónico que no es de su propiedad, y con el cual se esta accediendo a su información financiera, deprecando entre otros se le indique como puede cambiar ese correo, se le brinde colaboración para impedir que el ladrón siga teniendo acceso al perfil y por ende a su información financiera en general, actualizar la información en referencia a su correo electrónico y de esta manera poder acceder y proteger su cuenta y la información financiera que allí reposa.

No obstante, la accionada no solo no ha dado respuesta a las peticiones presentadas, sino que, a su vez, no rindió informe alguno en el tramite surtido en primera instancia, ni frente al requerimiento efectuado por este Despacho en el auto que avocó conocimiento de la impugnación presentada. En este punto se advierte que, ante la falta de respuesta por parte de la entidad accionada, es procedente dar aplicación a la presunción de veracidad.

El artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, dispone que las entidades accionadas tienen la obligación de rendir los informes que les sean solicitados en desarrollo del proceso de tutela dentro del plazo otorgado por el juez, por lo que, si dicho informe no es rendido dentro del término judicial conferido, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano la solicitud de amparo, salvo que el funcionario judicial crea conveniente otra averiguación previa. Al respecto, esta corporación en la sentencia T- 661 de 2010 señaló:

² T – 167 de 2015.

Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

“En este último evento, se decretarán y practicarán las pruebas que considere necesarias para adoptar la decisión de fondo, pues como se ha señalado en otras oportunidades no puede el juez de tutela precipitarse a fallar dando por verdadero todo lo que afirma el accionante, sino que está obligado a buscar los elementos de juicio fácticos que, mediante la adecuada información, le permitan llegar a una convicción seria y suficiente de los hechos y aspectos jurídicos sobre los cuales habrá de pronunciarse.”

Entonces, la presunción de veracidad es concebida como un instrumento para sancionar el desinterés o negligencia de la entidad pública o particular contra quien se ha interpuesto la demanda de tutela, en aquellos eventos en los que el juez de la acción requiere informaciones y las entidades o empresas no las rinden dentro del plazo respectivo, buscando de esa manera que el trámite constitucional siga su curso, sin verse supeditado a la respuesta de las entidades referidas.

Adicionalmente, la Corte ha establecido que la consagración de esa presunción obedece al desarrollo de los principios de inmediatez y celeridad que rigen la acción de tutela y se orienta a obtener la eficacia de los derechos constitucionales fundamentales y el cumplimiento de los deberes que la Carta Política ha impuesto a las autoridades estatales (artículos 2º, 6º, 121, 123 inciso 2º de la Constitución Política).

Considera este Despacho Judicial que la actuación desplegada por la entidad Experian Colombia S.A., es violatoria de los derechos de la accionante, en tanto pese a manifestar el actor que, un tercero no autorizado que se inscribió con un correo electrónico que, no era de su propiedad, estaba accediendo a sus datos financieros en *midatacredito.com*, página de control de la accionada, esta no ha realizado actuación alguna y ha hecho caso omiso a sus deberes y obligaciones al no garantizar la integridad y seguridad de la información que almacena, en perjuicio de los derechos del accionante y titular de la información.

Adjunto a lo anterior, no ha resuelto de fondo ni de manera completa las peticiones presentadas, siendo necesario otorgar una respuesta de fondo, clara y congruente con lo pretendió por el petente frente a su solicitud, y sin que esta entidad tampoco haya dado respuesta alguna en el presente trámite constitucional dando lugar a la aplicación al principio de veracidad.

Colíjase que se procederá a revocar el fallo de primera instancia, y advirtiéndole que *el juez de tutela está facultado para emitir fallos extra y ultra petita, cuando de la situación*

Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

*fáctica de la demanda puede evidenciar la vulneración de un derecho fundamental, aun cuando su protección no haya sido solicitada por el peticionario³, se ordenara a la accionada realizar las gestiones necesarias para garantizar la protección del derecho al habeas data e intimidad del tutelante, corrigiendo en tal sentido la información personal inscrita frente al correo electrónico y numero de celular en la página *midatacredito.com*, a fin de garantizar que sea la correctamente vinculada con su cedula. De igual forma, deberá otorgar una respuesta de fondo, clara y congruente con lo solicitado por el petente mediante correos electrónicos de fechas 24 de marzo de 2020, 25 de marzo de 2020 y 29 de abril de 2020, verificando su respectiva notificación.*

En consecuencia, el Juzgado Diecisiete (17) Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia calendada veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Noveno (9º) Civil Municipal de Bogotá D.C.

SEGUNDO: CONCEDER la acción de tutela impetrada por **JESUS EDUARDO PLATA GARCÍA**, identificado con C.C. No. 1.140.820.849, contra **EXPERIAN COLOMBIA S.A.**, representante legal o quien haga sus veces, por los argumentos esbozados en la parte considerativa.

TERCERO: ORDENAR a **EXPERIAN COLOMBIA S.A.**, representante legal o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contados a partir del recibo de la comunicación de este fallo, proceda a realizar las gestiones necesarias para garantizar la protección del derecho al habeas data e intimidad del señor **JESUS EDUARDO PLATA GARCÍA**, corrigiendo la información personal inscrita frente al correo electrónico y numero de celular en la página *midatacredito.com*, a fin de garantizar que sea la correctamente vinculada con la cedula del aquí accionante.

CUARTO: ORDENAR a **EXPERIAN COLOMBIA S.A.**, representante legal o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contados a partir del recibo

³ T – 104 de 2018.

Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

de la comunicación de este fallo, proceda a dar respuesta de fondo, clara y congruente a las peticiones presentadas por el accionante mediante correos electrónicos de fechas 24 de marzo de 2020, 25 de marzo de 2020 y 29 de abril de 2020, verificando para tales efectos su respectiva notificación.

QUINTO: No emitir orden frente a la vinculada.

SEXTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

SEPTIMO: NOTIFICAR la decisión por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,



CESAR AUGUSTO BRAUSÍN ARÉVALO

JUEZ

PZT